



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: YOLADIS GÓMEZ BLANCO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00152-00
ACTUACIÓN: NO APRUEBA AVALÚOS

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para decidir sobre la aprobación o no de los avalúos presentados por ambas partes. El avalúo de la parte demandante fue presentado el 31 de marzo de 2022, y el avalúo de la parte demandada fue presentado el 10 de febrero de 2023. Turbaco, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester expresar que el avalúo presentado por la parte demandante no corresponde al 31 de mayo de 2023, tal como lo alega, si no que en realidad es del 31 de marzo de 2022¹. Al anterior avalúo se le dio traslado mediante auto del 23 de enero de 2023, por el término de 10 días, de conformidad con la primera parte del numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Dicho auto fue fijado en estado del 27 de enero del presente año. La parte demandada presentó objeciones contra el avalúo en mención el 10 de febrero de 2023². Además, también aportó avalúo comercial, al cual se le dio traslado por el término de 3 días mediante auto del 18 de agosto de 2023, de conformidad con la parte final del numeral 2° del artículo 444 ibidem. El auto comentado fue fijado en estado del 22 de agosto del año en curso. La parte demandante presentó el 25 de agosto objeciones en contra del avalúo de la parte demandada³.

Una vez expuesto lo anterior, procederá el Despacho a resolver las objeciones presentadas por ambas partes respecto de sus avalúos. Primero se resolverán las

¹ Véanse los archivos No. 43, 44 y 45 del expediente del proceso.

² Véase el archivo No. 80 del expediente del proceso.

³ Véase el archivo No. 102 del expediente del proceso.

objecciones que la parte demandada presentó en contra del avalúo de la parte demandante, como quiera que ello ocurrió primero en el tiempo. Segundo, se resolverán las objeciones presentadas por la parte demandante en contra del avalúo de la parte demandada.

Objeciones de la parte demandada: argumenta que, “(...) como primera observación, se manifiesta que, el avalúo comercial presentado de fecha 31 de marzo de 2022, el cual suministra un valor ajustado de 100.620.000 millones de pesos, correspondiente al inmueble en garantía, No. 060-212539. Anterior circunstancia no concuerda con lo establecido en el artículo 444 numeral 41 del código general del proceso, debido a que esta suma de dinero sobrepasa el valor catastral incrementado en un 50 %, que sería la suma real de 62.616.000 millones de pesos, partiendo de que el valor catastral de 41.744.000.00 millones de pesos colombianos”. Por último, expresa que “(...) carece de la implementación de algunos criterios para la elaboración de dichos avalúos conforme a el decreto 1420 de 1998, artículos 20 y 21, criterios para determinar el valor comercial”. Dichos criterios fueron enunciados inmediatamente por la mentada parte demandada.

Para resolver la primera objeción de la parte demanda, es necesario traer a colación el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.** En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.* (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Si acudimos al avalúo comercial presentado por la parte demandante, se observa que esta manifestó que no considera idóneo establecer el precio del bien inmueble del presente proceso mediante el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se observa a continuación:

Me permito aportar avalúo comercial por valor de \$ 100.620.000.00, debido que el avalúo catastral no se considera idóneo para establecer el precio real del Bien Inmueble.

En vista de ello, la primera objeción no está llamada a prosperar, toda vez que la parte demandante cumplió con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por su parte, para resolver la segunda objeción, se debe acudir a los artículos 20, 21 y s.s. del Decreto 1420 de 1998, en los cuales se establecen los parámetros y criterios para la elaboración de avalúos. Pues bien, en el avalúo comercial presentado por la parte demandante no se observa la especificación del método utilizado para ello y el valor

comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación. Por otro lado, también se echa de menos lo reglado por el artículo 21 del mencionado decreto, en específico, no se observa que se haya tenido en cuenta lo que dicen los numerales 1, 2 y 8. Respecto del artículo 22, no se visualiza en el avalúo lo que aquel establecen los numerales 1 al 16 del mentado artículo. La misma falencia ocurre en el caso de lo que determina el primer inciso del artículo 25, o sea, no se determina cuál de los métodos del mentado artículo se utilizaron en el avalúo. Por las anteriores razones, no se le impartirá aprobación al avalúo presentado por la parte demandante.

Una vez resueltas las objeciones de la parte demandada, se resolverán las objeciones de la parte demandante: dicha parte demandante señala que el avalúo de la parte demandada *“(…) tiene variaciones considerables versus la aportada por la ejecutante específicamente en lo que atañe al área construcción y su valor por metro cuadrado”*. En concordancia con ello, expresa que *“(…) la conclusión a la que llega el profesional evaluador va en contravía de la información que él mismo suministra, pues en el folio número 22 se observa claramente que el área de construcción del inmueble según la base de datos del IGAC corresponde a los 66M2 y no a los 72M2 tal como lo quiere hacer ver el perito (…)”*. Por último, argumenta que *“Ahora bien, partiendo de la idea anterior y conforme a la diferencia entre el área construida mencionada por el perito demandado (72m2) y la tomada de la consulta de la base de datos del IGAC (66m2), existe una clara diferencia de 6m2 entre los cuales y según lo determinado por el profesional de la pasiva, esta diferencia en pesos representaría un valor de \$6.810.000. Esto sin contar con la diferencia tan elevada entre el precio del m2 aportado en el peritaje del demandante del 31/05/2022 (\$500.000) contra el acotado por el deudor (\$1.135.000) (…)”*.

Para resolver las objeciones expuestas, es menester acudir a lo establecido en el avalúo del demandado y los documentos que sirvieron de base para la elaboración del mismo. En el apartado 6.5 se observa que el área de construcción es de 72 metros cuadrados. Ahora bien, en el apartado 13.4.1 se aprecia que, según la consulta catastral aportada, el área de construcción es de 66 metros cuadrados. Lo anterior es claramente una inconsistencia entre los documentos aportados y lo dicho por el perito en el avalúo. Eso se podría solucionar si se explicara el porqué de la diferencia, señalando las ampliaciones que se hubieran hecho sobre el área de construcción del inmueble, pero no es el caso.

Además, el Despacho también considera que no se cumple con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que no se expresa que el valor del avalúo catastral incrementado al 50% no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, misma deficiencia que le achacó al avalúo de la parte demandante. En conclusión, tampoco se le impartirá aprobación al avalúo presentado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00152-00
ACTUACIÓN: NO APRUEBA AVALÚOS

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO APROBAR los avalúos comerciales presentados por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

DEMANDADO: WILMER VARGAS VEGA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00421-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: WILMER VARGAS VEGA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00421-00
ACTUACIÓN: ACLARA y/o CORRIGE AUTO JULIO 27 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez doy cuenta a usted de la solicitud de Corrección de auto de 18 de agosto de 2023, que fija fecha de audiencia de remate, ya que se puso en el numeral 1 del Resuelve “remate de la cuota parte del bien inmueble”. Turbaco, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, se evidencia solicitud de fecha 18 de agosto de 2023, presentada por la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita se aclare providencia de fecha 18 de agosto de 2023, a través del cual, este Despacho resolvió fijar fecha de audiencia de remate, ya que en el numeral primero de la parte inicial, se resolvió: “remate de la cuota parte del bien inmueble” siendo lo correcto “remate del bien inmueble”.

Como lo anterior, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a aclarar que se dispone a fijar fecha para el remate del 100% del bien inmueble, y como resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la aclaración del auto de fecha 18 de agosto de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACLARESE que en el auto de 18 de agosto de 2023, se fija fecha de diligencia de remate del bien inmueble en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m. Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00512-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: WISMAN DE JESUS HERNANDEZ PEREIRA Y YOMAIRA BLANCO LOBO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00267-00
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso presentada por la Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Turbaco, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la Dra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ en calidad del Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, presentada en fecha 21 de abril de 2023.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene de la parte ejecutante a través de su Representante Legal, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00512-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Hipotecario, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **WISMAN DE JESUS HERNANDEZ PEREIRA Y YOMAIRA BLANCO LOBO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciense. -

TERCERO: procédase al desglose y entrega de la garantía del título valor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: acéptese la renuncia al termino de ejecutoria.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO MADERO ROSSINI
DEMANDADO: BELCY RAMOS MARRUGO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00022-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$1.579.600, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	\$1.579.600
Liquidación de costas /	\$70.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00022-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO MADERO ROSSINI
DEMANDADO: BELCY RAMOS MARRUGO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00022-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 18 DE ABRIL DE 2023	\$70.000
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$ 70.000

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: NELLY HERRERA BARRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00039-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$71.294.714,2, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	\$71.294.714,2
----------------------------------	-----------------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00039-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: SUSANA HERRERA MORALES, KEVIN ANTONIO CHIQUILLO CONTRERAS Y DAWIS PEREZ OBESO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00061-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 21/06/23 de Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 30 de mayo del 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **CREDITITULOS S.A.S**, y a cargo de **SUSANA HERRERA MORALES, ANTONIO CHIQUILLO CONTRERAS Y DAWIS PEREZ OBESO**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.633.879,00 M/cte.**, por concepto de capital
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

Los demandados, no fue posible notificarlos personalmente del mandamiento de pago, ordenándose su emplazamiento sin que acudieran a notificarse dentro del término establecido, posteriormente se les designa curador ad-Litem para que los represente, quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra de **SUSANA HERRERA MORALES, ANTONIO CHIQUILLO CONTRERAS Y DAWIS PEREZ OBESO**, dentro del presente proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00061-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$464.371,53.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023

TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00130-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: JOSÉ MARRUGO PÁJARO
DEMANDADO: CARMEN CECILIA PINTO PÉREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00130-00
ACTUACION: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora Juez que, en el presente proceso monitorio, el cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente de nueva fecha para llevar a cabo Audiencia Oral, toda vez que la programada para el día 15 de JUNIO de 2023, no fue realizada por presentarse recurso de reposición contra auto que fijaba fecha, el cual fue resuelto por auto de 23 de junio de 2023. Turbaco-Bolívar, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda, y su contestación, se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la AUDIENCIA ORAL que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la CONCILIACION, el INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y DE SER POSIBLE PRACTICA DE PRUEBAS.

Con ese fin se fija el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés a las 10:30 AM**; por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00130-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00438-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DANIEL JULIO SALAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00438-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual fue inadmitida mediante auto del 15 de agosto de 2023, notificado por estado del 16 de ese mismo mes. La parte demandante presentó escrito de subsanación el 24 de agosto del presente año. Turbaco, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que la demanda fue inadmitida mediante auto del quince (15) de agosto de 2023, toda vez que “(...) *el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-312769 fue expedido el 21 de febrero de 2018, conforme consta a folio 161 (...)*”, lo cual incumple con el numeral 1° del artículo 438 del Código General del Proceso. Ahora bien, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 24 de agosto, estando dentro del término de cinco (05) días establecido en el numeral 2° del auto mentado. En dicho escrito la parte aporta el certificado actualizado, con fecha anterior a un mes, tal como lo prevé el artículo 468 ibidem, por lo que se encuentra subsanada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la parte demandada **DANIEL JULIO SALAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705056100168771

- Por la suma de \$43.080.940,35 MCTE por saldo insoluto de la obligación.
- Por la suma de \$566.123,29 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del

Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-312769. Líbrense los oficios en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley

2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA T.P. No. 303098 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00438-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00459-00
ACTUACIÓN: RECHAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD DE ACTO O CONTRATO
DEMANDANTES: JAMIR ALONSO VILLERO CONTRERAS
DEMANDADOS: CREER CREA S.A.S. Y CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00459-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que la presente demanda de nulidad fue inadmitida por auto del 15 de agosto de 2023, notificado mediante estado del 16 de agosto. La parte demandante presentó memorial de corrección de demanda el mismo 16 de agosto. Provea. Turbaco, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 15 de agosto de 2023 el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad de acto o contrato, toda vez que consideró que las pretensiones eran “(...) oscuras, alejadas de toda claridad, por lo que no cumplen con los requisitos que señala el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso”. Dicho auto fue notificado a través de estado de fecha 16 de agosto. El mismo 16 de agosto la parte demandante presentó escrito de “corrección” de demanda. Ahora bien, es menester decir que en la demanda inicial se optó por la nulidad de acto o contrato, y en el escrito de corrección de demanda se optó por la resolución de contrato, es decir, son dos acciones distintas, en otras palabras, sustituyó la nulidad por la resolución. Lo anterior será fundamental para la resolución del asunto. La corrección de la demanda está regulada por el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en

cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“El derecho que tiene el actor para corregir, enmendar o aclarar la demanda no le permite sino depurarla de los defectos que tenga o incluir un nuevo demandado o adicionar los hechos y peticiones, etc., **pero en manera alguna sustituir la acción que ha propuesto porque un cambio de acciones no equivale a una enmienda sino a una sustitución de esta.***

***Y si bien es cierto que la segunda demanda reemplaza a la primera por cuanto es sobre ella que se traba la litis, no puede, sin embargo, sostenerse que desaparezca por completo, porque entonces no se trataría de una aclaración, corrección o enmienda, sino de un desistimiento o sustitución de la primitiva, lo cual es muy distinto.** Y desde el momento en que la jurisprudencia exige con una finalidad técnica y de método la presentación de un solo libelo, tanto de la demanda principal como de sus correcciones, aclaraciones o enmiendas, es porque aquella no desaparece en su esencia sino en la parte que fue corregida, aclarada o enmendada, que como es obvio no figura en el nuevo libelo. Y si no desaparece la demanda primitiva, tampoco desaparecen sus efectos, tales como la interrupción de la prescripción, la inscripción, si en la*

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00459-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

corrección no ha desaparecido la súplica que determine aquella". (C.S.J. Auto oct. 25/57). (Negritas fuera de texto original).

De la jurisprudencia anterior se expresa claramente que no se puede sustituir la acción bajo el pretexto de corrección, aclaración o reforma de la demanda. Tal como se dijo en el primer párrafo, la demanda inicial fue por nulidad de acto o contrato, y en el escrito de corrección dicha acción fue sustituida por una de resolución de contrato, lo cual no le es permitido a la parte demandante. Como quiera que se presentó otra acción no permitida y que la demanda no fue subsanada, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00520-00
ACTUACIÓN: INADMITIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313 7
DEMANDADO: AIDA DEL ROSARIO MONTES ALMANZA C.C No. 23177694 Y KARINA LORDUY MONTES C.C. No. 1128057488
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00520-00
ACTUACIÓN: INADMITIR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Sin embargo, examinado la presente actuación observa el despacho no fue aportado el certificado de libertad y tradición, tal como lo indica el artículo 468 del CGP, Numeral Primero, Inciso Dos.

1. “Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00520-00
ACTUACIÓN: INADMITIR

Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN T.P. No. 348543 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 54 DE 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA